



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

"Vázquez, Sergio Daniel s/  
Queja en causa n° 114.676 y su  
acum. N° 114.677 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación, en causa n° 114.676 y su acumulada n° 114.677, resolvió rechazar los recursos de especie presentados por las defensas técnicas de los imputados de referencia contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Necochea que condenó a Vicente Enrique Silva a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por resultar coautor responsable del delito de homicidio simple en concurso ideal con incendio; y a Sergio Daniel Vázquez a la pena de veinte (20) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de resistencia a la autoridad, y coautor responsable del delito de homicidio simple en concurso ideal con incendio, ambos hechos en concurso real (v. sentencia de fecha 24-V-2022).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Vicente Enrique Silva, el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal intermedio y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resoluciones de fecha 22-IX-2022 de la Sala I del Tribunal de Casación y de fecha 4-VIII-2023 de esa Suprema Corte en causa P-137562-Q). Por su parte, el

también Defensor Adjunto ante el mismo Tribunal, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Sergio Daniel Vázquez, el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal intermedio y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. resoluciones de fecha 22-IX-2022 -citada- y de fecha 4-VIII-2023 de esa Suprema Corte en causa P-137529-Q).

**III. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Vicente Enrique Silva.**

El recurrente denuncia la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal e infracción al principio de culpabilidad conforme art. 18 de la Const. nac.

Aduce que no se tuvieron en cuenta las condiciones personales (alcoholismo y adicciones) del imputado a la hora de determinar la sanción punitiva.

En resumidas cuentas postula que la sanción impuesta ignora el texto del art. 41 inc. 2 del Cód. Penal y que paralelamente no resulta proporcional ni razonablemente sustentada en el grado de culpabilidad por el hecho.

**b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Sergio Daniel Vázquez.**

Como primer agravio -integral- denuncia que la sentencia constituye un pronunciamiento arbitrario en tanto se basa en afirmaciones dogmáticas que no abastecen el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales de conformidad con la doctrina legal de la CSJN y de la SCBA, le suma a ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

revisión aparente de la sentencia de condena y afectación a la defensa en juicio -derecho a ser oído- y al debido proceso legal en contradicción con los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP.

Agrega la infracción a la doctrina de la CSJN en "Benítez"; la infracción del principio "dubio pro reo" e infracción a la ley sustantiva -arts. 81 inciso 1°, apartado "b"; 183 -eventualmente inaplicable al caso-; 42, 186 y 239, todos del Cód. Penal.

El recurrente realiza una extensa argumentación, recordando pasajes de la sentencia atacada pero en definitiva cuestiona la revisión llevada a cabo por el Tribunal intermedio en los alcances vinculados a la materialidad ilícita, la autoría responsable, la calificación legal y la pena impuesta.

Con relación a lo primero, materialidad, aduce que hay elementos que se mencionaron que no fueron efectivamente comprobados en la causa como por ejemplo la utilización de acelerantes de combustión y que por lo tanto la prueba fue valorada de forma arbitraria para dar por probado el hecho.

En cuanto a la autoría responsable postula que no existió dolo y que existe inimputabilidad de su defendido por falta de capacidad subjetiva de culpabilidad vinculado al estado de ebriedad y consumo de estupefacientes lo que califica como imputabilidad disminuida.

En lo que respecta a este último punto cuestiona la incorporación por lectura de los testimonios

médicos y menciona violentada la doctrina emergente del caso "Benítez" de la CSJN y del art. 366 del CPP.

Por otra parte, en cuanto a la calificación legal sostiene que el rechazo al pedido de la defensa de calificar el hecho como homicidio preterintencional resulta arbitrario pues existen elementos para confirmar que en el caso existe un mix de culpas (por ser la víctima una persona enferma) y la falta de razonabilidad en el medio empleado (una trompada) a la vez que recuerda que al momento del incendio la víctima ya se encontraba sin vida.

En atención a esto último recuerda testimonios del hecho y pone en duda la efectiva concreción del riesgo al bien jurídico en tanto el delito de incendio quedo en grado de tentativa y no existió una peligrosidad tal que permita darle entidad suficiente.

Por último, razona que de acuerdo a los agravios presentados y los planteos subsidiarios a la absolución pretendida deberá, en todo caso, reducirse la pena finalmente impuesta, ello en cuanto considera que los agravios vinculados a la afectación de los arts. 40 y 41 introducidos en la etapa intermedia fueron abordados arbitrariamente.

**IV.** Considero que los recursos presentados, por los Defensores Adjuntos de Casación no deben prosperar en esta sede por las razones que seguidamente expondré.

Preliminarmente adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que se formularon, ajustando su labor revisora a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Dicho ello y atento que se denuncian diversas fallas en la revisión de la sentencia de condena como arbitrariedad fáctica, determinación de la autoría, calificación y desproporción en la cuantificación de la pena es que resulta necesario hacer un repaso de dichos alcances en la sentencia atacada.

**a. i** El *a quo* recordó que el Tribunal de instancia tuvo por acreditada la siguiente materialidad infraccionaria (v. acápite I de la sent. en causa N° 114.676 del registro del Tribunal de Casación de fecha 24-V-2022):

Hecho 1: En Necochea, el 3 de abril de 2019, hacia las 03:00 horas, en Calle 4 entre Calle 83 y 85 a la altura del kiosco de nombre "Panchikiosco", Vicente Enrique Silva y Sergio Daniel Vázquez, quienes previo ser perseguidos por los efectivos policiales a los fines identificatorios -en virtud de un llamado al Centro de Emergencias 911 como consecuencia del incendio ocurrido instantes antes en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, y tras ser sindicados por un tercero como quienes "...quemaron a Carlitos..."- comenzaron a confrontar con el personal policial abalanzándose sobre ellos, poniendo manos sobre la humanidad de los agentes, con la finalidad de impedir el accionar de los agentes policiales; quienes utilizaron la fuerza necesaria para lograr reducirlos, colocarles las esposas de seguridad y

aprehenderlos. Del hecho narrado resulta damnificada la Administración Pública.

Hecho 2 y Hecho 3: En Necochea, el 3 de abril de 2019, hacia las 02:00 horas, en el interior de una habitación perteneciente a la construcción de la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, sita en calle 6 nro. 4154, Vicente Enrique Silva y Sergio Daniel Vázquez, previo haber mantenido el día 2 de abril varias discusiones, una a los gritos, con Carlos Alberto Nimo, de 64 años de edad, quien vivía en el lugar señalado, en forma conjunta, coordinada y premeditada, ejecutando un plan previo, le asestaron golpes con un elemento contundente y/o romo, golpes de puño y/o patadas de punta, los que le produjeron lesiones en la parrilla costal izquierda consistente en fractura de dos arcos costales y una equimosis en diafragma. Finalmente incendiaron el lugar utilizando aceleradores de combustión o derivados de hidrocarburos, generando tres focos ígneos diferentes e independientes que se propagaron por toda la habitación, alcanzando rápidamente alta temperatura, creando peligro común para la vida y bienes de las personas que habitan la vivienda lindera y demás dependencias de la parroquia, conductas desplegadas con el claro fin de causar la muerte de Carlos Alberto Nimo, que le provocaron un shock traumático que le ocasionó la muerte por paro cardiorespiratorio traumático.

Descripta la materialidad ilícita, comenzaré por abocarme a los argumentos del Tribunal para confirmar la participación de los imputados en el hecho (v. acápite II.2.1 de la sent. citada).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

En primer lugar recordó la declaración prestada -en el plenario- por el médico Fabio Gabriele, quien realizó la pericia de autopsia a fin de confirmar que las lesiones sufridas por la víctima eran coincidentes con golpes de puños o patada y que había fractura de costillas en la zona media con hemorragia.

En relación con la identificación de los imputados repasó algunos elementos que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia como el testimonio de Facundo Sebastián Martínez quien expresó que habitaba el departamento ubicado arriba del garaje de la iglesia, el cual tenía ventanas con vistas al frente y al fondo de la propiedad, que había un patio y habitaciones y que en una de ellas dormía "Carlitos" en referencia a la víctima y afirmó que conocía a los imputados porque se juntaban habitualmente con esa persona.

Dejó claro que el mismo testigo expresó que había visto a Silva discutir con la víctima y que hubo empujones y que aclaró que la discusión era porque querían ingresar a la habitación de "Carlitos" y éste los echaba y que entonces Silva y Vázquez insistían diciendo que ponían plata para la comida.

Siguió rememorando la declaración de ese testigo que agregó que luego de esa secuencia escucho ruido de golpes y un ruido "como que un cuerpo caía" y que posteriormente observó que los imputados junto a otra persona se iban de la iglesia y que luego comenzó el incendio.

Por otro lado recordó el testimonio de Tomás Eliseo Luna que declaró que conocía a los imputados

porque se juntaban con la víctima en la plaza y a veces también los hacía ingresar en la parroquia.

Sumó que respecto al día del hecho el testigo discutió con el imputado Silva por el robo de una bicicleta y que, a la noche, mientras estaba durmiendo en su habitación -detrás de la iglesia- Facundo le mandó un mensaje y le dijo que estaban discutiendo, que escuchaba los gritos, aclarando que siempre se juntaban en ese lugar.

También tuvo en cuenta lo relatado por el cura párroco Félix Alejandro Martínez quién aludió sobre la faltante de la bicicleta y que había hablado con la víctima para que no dejara entrar a nadie. También, refirió el testigo que su sobrino le avisó del incendio y, además, le comentó que antes de ello había escuchado una discusión fuerte, que después se calmó y el grupo de personas se fue.

Finalmente aludió que el tribunal de instancia valoró los dichos del policía Maldonado, quien manifestó haberle tomado declaración a Marcelo Javier Sánchez -alias "el Taca"- durante la pesquisa y refirió que este le había manifestado que los imputados no lo habían dejado ingresar a la parroquia, que se había producido una discusión con Nimo, producto de la cual aquellos lo golpearon y que había visto, desde la vereda, a la víctima tirada en el piso.

Bajo ese caudal probatorio el Tribunal de Casación razonó que no había fallas en la valoración de la prueba y que permitía confirmar la autoría de los imputados bajo los siguientes lineamientos:





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

1) Los testigos aludieron a que, en los momentos previos al hecho, Silva y Vázquez discutieron con la víctima y que inclusive hubo empujones, que luego se oyeron golpes y que un cuerpo caía y, finalmente, los imputados fueron vistos yéndose del lugar juntos.

2) Fueron aprehendidos juntos en momentos posteriores al hecho.

3) Dichas circunstancias impiden darle crédito a las versiones de los acusados en cuanto a que si bien se colocan en el lugar del hecho, se atribuyen recíprocamente la golpiza a la víctima.

4) No puede darse crédito a la versión de que una tercera persona participó en el hecho pues va en contra de toda la prueba producida y ausente de elementos de corroboración.

5) Hay indicios y declaraciones que hubo golpes y no uno solo, por lo que la imputación recíproca es válida en función de lo coautoría funcional de los imputados.

**a. ii.** En relación con la autoría de los coimputados en cuanto se les atribuyó haber incendiado intencionalmente la habitación de la víctima y la configuración del hecho, adujo el revisor que de acuerdo a las declaraciones del médico Gabriele había indicios de que se habían usado acelerantes por el gran proceso de carbonización que tenía el cuerpo de la cintura para arriba.

Aclaró que se dejó constancia en la sentencia que la víctima no murió asfixiada por monóxido de carbono y que el paro cardiorrespiratorio -que

desencadenó la muerte- pudo haber ocurrido en los momentos previos al incendio.

Por lo demás valoró elementos probatorios como las declaraciones de los bomberos y policías que llegaron al lugar quienes dijeron que arribaron antes de que se difundiera más el fuego y que había un peligro inminente que se explayara hacia la parte trasera de la iglesia.

Recordó que estos últimos afirmaron que el incendio no tenía origen eléctrico ni en algún artefacto que utilice gas natural o envasado a la vez que confirmaron que había tres focos ígneos independientes y había marcas como las que dejan los hidrocarburos en la pared.

Lo expuesto encuentra más apoyo empírico en la pericia química sobre acelerantes de combustión -incorporada por lectura al debate, sin oposición de las partes- la cual indicó, a partir de una muestra tomada del colchón hallado en el dormitorio sobre la existencia de "un aroma similar al emanado por los hidrocarburos derivados del petróleo" y, además, dio resultado positivo para la presencia de sustancias acelerantes de combustión y/o hidrocarburos líquidos derivados del petróleo.

En relación a la calificación afirmó que el peligro concreto de expansión fue confirmado por los testigos quienes describieron la actuación a tiempo de los bomberos.

**a. iii.** Establecido lo anterior -en concreto, despejadas las críticas contra la intervención de los agentes activos en los hechos, en su aspecto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

objetivo- el Tribunal revisor adujo que convenía abordar los distintos planteos realizados por los impugnantes cuyo argumento base resulta ser el presunto estado de intoxicación alcohólica de los imputados al momento de comisión de los sucesos bajo examen.

A partir del repaso de las declaraciones médicas dejó en claro que la intoxicación de los imputados era de grado II y que sumado a las probanzas de la causa nada hacía inferir que los imputados actuaban bajo un estado de inconsciencia por lo que se descartaba la posibilidad de que aplique el supuesto del art. 34 inc. 1 del Cód. Penal (v. *in extenso* punto III "B" de la sentencia)

Con relación a si hubo uno o más golpes contra la víctima y la calificación en torno a ello (v. punto III "A" de la sentencia) expuso que quedó acreditado que Silva y Vázquez arremetieron contra la víctima, mediante golpes, en momentos en que se encontraba sola en su habitación, provocándole la fractura de dos arcos costales y una equimosis en diafragma y que además generaron el incendio del lugar, mediante la utilización de acelerantes de combustión y/o derivados de hidrocarburos. Como consecuencia de su obrar, la víctima sufrió un paro cardiorrespiratorio que provocó su deceso (cfr. manifestaciones de Gabriele, Mendoza, Luna y Tolosa, entre otras evidencias ya aludidas).

Expuso, en relación con esto último, que frente a lo reseñado, resulta razonable concluir que los coimputados obraron con el dolo requerido por el tipo subjetivo del delito de homicidio, toda vez que los

medios utilizados permiten tener por acreditado que, al emprender la acción descrita, asumieron la creación de un riesgo propio del delito de homicidio doloso, en tanto el riesgo asociado a esa acción conlleva una alta probabilidad de producción de un resultado letal.

Concluyó que los imputados conocían que al realizar tales acciones estaban generando un riesgo no remoto para la producción de la muerte de la víctima, sin que la prueba referida a la intoxicación alcohólica -antes relevada- permita apreciar una incapacidad tal como para obturar, en el caso, dicho conocimiento y en consecuencia opere el cambio de calificación propuesto -homicidio preterintencional- (art. 81, inc. "b", Cód. Penal).

**a. iv.** Por último, con relación al agravio vinculado a la aplicación de los arts. 40 y 41, adujo que las magistradas del tribunal anterior estimaron la historia de vida de ambos imputados y que con relación a Vázquez, también su conflictiva historia de alcoholemia y toxicofilia, su estado de indigencia y su déficit de sociabilización y en cuanto a Silva valoraron además su consumo crónico de alcohol y el buen concepto informado (v. punto IV de la sentencia atacada y punto 3 del veredicto de la sentencia de origen).

En definitiva expuso que para estimar si -en el caso- se había dado arbitrariedad en la dosificación de la sanción, debía tenerse presente que el principio constitucional de culpabilidad, reclama, en términos de proporcionalidad del reproche, que la pena se ajuste al disvalor del hecho y del resultado y afirmó que es desde ese enfoque que no advertía -y la defensa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

tampoco ha ofrecido suficientes razones de crítica- que las penas impuestas exhiban desproporcionalidad con el grado de injusto de los hechos individualmente atribuidos.

**b.** Lo manifestado me alcanza para confirmar tanto la materialidad ilícita, como la autoría responsable y la calificación legal en el hecho, no obstante que el Tribunal intermedio hizo una revisión de la prueba *in extenso*, citó argumentos para descartar la arbitrariedad fáctica y mencionó a todos los testigos que participaron y recordó los argumentos del Tribunal de instancia para llegar a la conclusión a la que arribó.

**b. i y ii. Análisis de los argumentos del Tribunal intermedio vinculados a la materialidad ilícita, valoración de la prueba y autoría responsable.**

No veo arbitrariedad fáctica por parte del Tribunal revisor pues fue incisivo en mencionar toda la prueba recolectada en la instancia para recrear el cuadro fáctico en toda su secuencia, por lo que a mi criterio no existen dudas en cuanto a su recreación.

Es que en relación con los cuestionamientos de la materialidad ilícita considero que resulta ser un planteo extemporáneo pues no fue propuesto en la instancia intermedia como un agravio concreto vinculado al desacuerdo de la defensa con el *factum* sino que solo cuestionaba la utilización o no de acelerantes combustibles y dicho argumento atado a la posibilidad de mantener o no el delito de incendio.

Entonces, por un lado, quedó claro que la utilización de acelerantes fue una realidad, pues hubo

pericias y opiniones expertas que así lo confirmaron, y por otro, el agravio viene en parte a cuestionar toda una materialidad ilícita, cuestión que no fue propuesta en el momento oportuno, media entonces insuficiencia (cfr. doc. art. 451, CPP).

Por otro lado en lo que hace a la autoría quedó acreditada la identificación de los imputados por varios testigos y también la secuencia descrita donde se mencionaron que hubo varios golpes, lo que fue confirmado por la autopsia y todo ello, a su vez, confirmado por el revisor bajo la figura de la coautoría funcional.

Considero entonces que la Defensa no hace más que un análisis parcial de la prueba, en particular, pone foco en la delimitación del *factum* y en la declaración de algunos testigos ingresados por lectura al debate pero olvida del gran material probatorio restante y la construcción lógica llevada a cabo en primer lugar por el Tribunal de instancia y luego por el órgano revisor.

En lo que respecta a ello, tiene dicho esa Suprema Corte que resulta insuficiente el reclamo deducido por la defensa en cuya impugnación afirmó que la autoría atribuida aparecía fundada en un conjunto de indicios equívocos, así como en meras conjeturas a través de una fragmentación probatoria y con manifiesta arbitrariedad en violación del principio *in dubio pro reo*, sin que tales asertos hayan sido acompañados de algún intento serio y concreto por demostrar que la ponderación conjunta de las constancias reunidas no permita concluir válidamente como lo hizo el sentenciante, con lo cual no se patentiza que el razonamiento empleado para confirmar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

la condena haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. doc. causa P. 131.781, sent. de 28-VIII-2019).

También resulta aplicable al caso el razonamiento empleado por esa Suprema Corte en varias oportunidades en las que afirmó que la parte formula otras interpretaciones posibles respecto del valor de convicción de los indicios aislados, pero omite hacer un análisis conjunto de todos ellos, tal como fueron considerados por el tribunal del juicio -y convalidado por el revisor- para fundar los extremos de la imputación y que por ello, no resultan arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a las defensas y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, tal como se indicó, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino con una visión de conjunto (cfr. doc. Causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021, entre otras).

Tampoco resulta, en mi opinión, de aplicación el precedente "Benítez" (CSJN, sent. de 12-XII-2006), pues el recurrente no se hace cargo de las diferencias causídicas entre dicho precedente y las concretas circunstancias del presente caso dado que aquí se trató de la valoración de la declaración de algunos testigos ingresados por lectura los que aportaron -como indicios- una versión de los hechos similar a la de otros testigos, entonces, lejos se está de aquel precedente en tanto en este juicio la prueba objetada, a diferencia de aquél, no constituyó la única base principal de la

acusación. Lo que reclama el más Alto Tribunal Federal a la hora de evaluar la ponderación de un testimonio ingresado al juicio por lectura sin posibilidad de control por la parte, es la necesidad de que se verifiquen otros elementos de la investigación que apuntoquen los dichos que se han incorporado, y por ende, que la prueba cargosa no tenga ese único sustento. (cfr. doc. Causa P. 126.658, sent. de 29-IX-2018). Aspecto, este último, que se cumple en la presente causa.

Por ello, y desde mi punto de vista, también corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad y afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso por haberse confirmado la incorporación por lectura de una testimonial, pues ello va en línea con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia y además resulta una cuestión netamente procesal -respecto al contenido y alcance del art. 366 del CPP- materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (cfr. doc. art. 494, CPP y causa SCBA P. 122.265, entre otras).

**b. iii. Análisis de los argumentos del Tribunal revisor en torno a la posible inimputabilidad de Vázquez y Silva y a la calificación legal.**

En lo que atañe a la participación que tuvo cada imputado y que confirmó el revisor, no viene cuestionada estrictamente desde la errónea aplicación de la ley sustantiva, esto es, la aplicación del art. 45 del Cód. Penal ni tampoco desde la aplicación de la doctrina legal vinculada al alcance de coautoría funcional.

En el caso, la defensa plantea la posibilidad de que se aplique el art. 34 inc. 1 del Cód.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

Penal, ello en tanto considera que las adicciones de los imputados crearon una suerte de imputabilidad disminuida (SIC).

En primer lugar la aplicación del art. 34 inc. 1 del Cód. Penal está supeditada a que se cumpla alguna de las causales que la misma norma establece, esto es, que la persona no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Las declaraciones de los profesionales expertos dejaron claro que el grado de alcohol en sangre de los imputados era de tipo II lo que no hacía, en palabras de la Defensa, tener una imputabilidad disminuida y mucho menos dejar de comprender la criminalidad de la acción que llevaron a cabo, pues la secuencia lógica del hecho marca un camino totalmente contrario, hubo una discusión incluso una previa al hecho, hubo golpes, hubo intención de ocultar el suceso a partir de la provocación de un incendio e incluso al momento de la aprehensión hubo una persecución. Todos indicios de que los imputados comprendían muy bien las acciones que habían llevado a cabo.

Dicho ello queda claro que los agravios defensasistas no resultan más que una propuesta alternativa a la valoración propia de los elementos de prueba hecha por la parte y que en definitiva la falta de fundamentación y tránsito aparente que se denuncia para intentar demostrar la supuesta errónea aplicación de la

ley no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doct. art. 495, CPP).

**b. iv.** Tampoco acompañaré los planteos de las partes (fundamentalmente de la Defensa del imputado Silva) en lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad de la sentencia en lo que concierne a la graduación de la pena e infracción a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Nótese que la Defensa pretende considerar las circunstancias del caso pasibles incluso, a su criterio, de exculpación como una interpretación vinculada a la falta de proporcionalidad de la pena pero que, en definitiva, cuestiona una sanción que se encuentra dentro de los límites permitidos de acuerdo a lo previsto en la escala penal del delito y lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y su doctrina.

Al respecto cabe señalar que teniendo en cuenta la expectativa de pena del concurso de delitos en cuestión -homicidio simple en concurso ideal con incendio- no se explica por qué la pena de dieciocho y veinte años de prisión resulta desproporcionada.

Finalmente, es necesario recordar, que es doctrina sostenida de esa Suprema Corte que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. (cfm. Causa P.135.941, sent. del 21-IV-2023, entre muchísimas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137529-1

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación en favor de Sergio Daniel Vázquez y Vicente Enrique Silva incoados, en causa n° 114.676 y su acumulada n° 114.677, contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Casación.

La Plata, 5 de marzo de 2024.

